

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2021-00067 00
Radicado Fiscalía	2021-00037 Fiscalía 10 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio
Afectados	Gloria Cecilia Bedoya Echeverri y otros
Asunto	Impulso procesal Reconoce personería para actuar
Auto de sustanciación nro.	383

ASUNTO.

(i) Revisado cuidadosamente el estado del proceso de notificación del auto de sustanciación nro.098 del 29-03-2023, que avocó conocimiento del presente asunto, de manera guiada pero también verificando los informes de citador de las fechas 31-03-2023¹ y 07-09-2023², encuentra este Despacho Judicial lo siguiente.

Se tendrá como **notificado personalmente a los siguientes afectados**: señor Julián Emilio Zapata Páez, señor Darío de Jesús Toro Orozco, a Créditos Orbe S.A., señor Jhon Jairo Otálvaro, señor Omar León Restrepo Ruiz, a Fondo de Desarrollo Social de El Retiro (FONDESER), el Municipio de La Ceja y el Municipio El Retiro; de conformidad con lo informado por el citador de este Despacho. También al señor Carlos Alberto Escobar Correa, pero por la constancia que obra en el archivo “037HamiltonValderramaRemiteConstanciaNotificaciónPersonal”.

¹ Archivo “018InformePrevioAccionesNotificación” – tamaño 17.2MB.

² Archivo “063InformeADespachoResultdosNotificación” – tamaño 440KB.

Se corrige el informe secretarial en el sentido de que a la señora **Elicenia Ríos Bedoya (q.e.p.d.)** no se puede tener por notificada personalmente, toda vez que la misma falleció con anterioridad a que se pudiera surtir dicha diligencia³. Sin embargo, como en el auto de sustanciación nro.172 del 06-06-2023 se reconoció el fenómeno de la sucesión procesal⁴ al reconocer a las herederas testamentarias, así como al apoderado judicial de las mismas, se tendrán como notificadas por conducta concluyente a las sucesoras.

Igualmente, se tendrá como notificado por **conducta concluyente** a la señora Gloria Cecilia Bedoya Echeverri, a la señora Paulina Giovanna González López, al señor Carlos Antonio González López, al señor Albeiro de Jesús Ospina Cardona y a la señora Luz Marina Velásquez Cano, toda vez que a partir de su actividad en el proceso se desprende que tiene conocimiento acerca del inicio del juicio de extinción de dominio; de conformidad a lo informado por el citador de este Despacho. No así mismo sucede con el señor Carlos Alberto Maya Villada, o con el señor Heriberto de Jesús Colorado Marulanda quienes no refieren el curso del juicio de extinción de dominio, sino el radicado con el cual tramitó la Fiscalía la fase inicial.

En lo que respecta a los afectados señora Elizabeth Córdoba Grisales, señor Carlos Alberto Maya Villada, señor Heriberto de Jesús Colorado Marulanda, señor Luz Amanda Tobón Tobón, señora Yolanda Tobón Tobón, señor Jesús Tobón Tobón y del señor Alberto de Jesús Rivera Grisales se advierte que los mismos fueron correctamente citados para que comparecieran ante este Despacho Judicial para notificarse personalmente del auto que avocó conocimiento, aunque infructífero; por lo cual, **una vez se termine de gestionar lo aquí dispuesto, se ordenará la notificación por aviso de dichos sujetos procesales.**

De otra parte, se observa una defectuosa notificación respecto de los siguientes afectados: señora Yadira del Carmen García Gil, señor Jhon Edison Castaño Román, señor William Armando Marín Daza, señora Luisa María Bedoya Velásquez, señor Dany Andrés Cardona Vásquez, señor Jorge Iván Duque Morales, señor Francisco Eladio Román Jaramillo, señor Óscar Andrés Giraldo Álzate, señor Rodrigo de Jesús Agudelo Arenas y la señora Daniela Agudelo Jiménez; por lo cual, por Secretaría del Despacho se deberá corregir la actuación y

³ Archivo "033RespuestaOficio458JuanLuisJaramillo" – tamaño 5.59MB.

⁴ Artículo 68 del Código General del Proceso.

enviar el respectivo oficio citatorio a la dirección proporcionada por la Fiscalía General de la Nación en la demanda de extinción de dominio.

Por último, se deberá insistir en el Despacho Comisorio nro.021 de 2023, por medio del cual se comisionó al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Medellín -EPC Pedregal-, para que notifique de manera personal a la señora **Sandra Milena González Bravo y a Luz Aida Heredia García**, quienes se encuentran privadas de la libertad; se le informará que de conformidad con el artículo 122B de la Ley 1708 de 2014 se otorga el término de cinco (05) días hábiles, y que la desatención al requerimiento que le realiza esta autoridad judicial lo podrá hacer acreedor de las sanciones que contemple la ley. Iguales diligencias se deberán realizar respecto del Despacho Comisorio nro.23 de 2023.

Siendo del caso preavisar que, siguiendo lo reglado por el inciso primero del artículo 87 del Código General del Proceso y en consonancia con el artículo 140 del Código de Extinción de Dominio, al estar la demanda de extinción de dominio dirigida indeterminadamente contra los herederos de una sucesión ilíquida, dentro de la cual se encuentra afectado por la acción extintiva algún derecho de contenido patrimonial, de carácter real y transmisible por el causante; **llegados al momento procesal de la notificación por emplazamiento se ordenará que en el edicto se emplace a los siguientes terceros:**

- a. Herederos indeterminados de Francisco Javier Tobón.
- b. Herederos indeterminados de Elicenia Ríos Bedoya.
- c. Juan de la Cruz Aristizabal Bedoya⁵.

(ii) Visto el poder⁶ suscrito por la señora **Luz Marina Velásquez Cano**, identificada con la cédula de ciudadanía nro.21.954.633, es del caso reconocerle personería para actuar **al doctor Santiago Wribb Ordeig**, identificado con la cédula de ciudadanía nro.3.353.933 y la tarjeta profesional nro.25.150 del CSdeJ, para la representación judicial de la afectada y en los términos de las facultades conferidas en el poder.

⁵ El Despacho de la Fiscalía informó en su escrito de demanda de extinción de dominio que fue imposible conseguir los datos de contacto de este afectado.

⁶ Archivo "060ReconocerPoderSantiagoWribb" – tamaño 2.21MB.

(iii) Visto el poder⁷ suscrito por el doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez, actuando en calidad de Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, en favor del doctor César Augusto Neiva Blanco, y con la consecutiva sustitución de poder resulta del caso reconocerle personería para actuar al doctor **Luis Carlos Castelblanco Beltrán**, identificado con la cédula de ciudadanía nro.79.451.447 y la tarjeta profesional nro.160.852 del CSdeJ, para la representación judicial de dicha cartera ministerial y en los términos otorgados en el poder.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 44 CDEDD se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

⁷ Archivo "067MinJusticiaOtorgaPoderLuisCarlosCastelblanco" – tamaño 697KB.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753fe641d6d947c95ed1a5236633dc4d6e4e5350a3dfcd4719b28cbfcc3bd597**

Documento generado en 03/11/2023 11:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>